



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA (META)

Granada (Meta), catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 503134089002-2021-00082-00
ACCIONANTE: PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META
ASUNTO: FALLO DE TUTELA
DECISIÓN: NIEGA HECHO SUPERADO

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por los **PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA** representados por la señora **SANDRA INFANTE** en calidad de Presidente del Consejo de Padres y la señora **NINI JOHANA MORALES** en calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META** representada legalmente por el Ingeniero Jhon Alexis Sanabria Garzón y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración al derecho fundamental a la educación pública.

DE LOS HECHOS

Informan los accionantes que el Licenciado Eduardo Carvajal, quien orientaba las clases de matemáticas en la Institución Educativa Valentín García, desde el mes de marzo fue nombrado como coordinador, dejando vacante en el área de matemáticas y a la fecha no ha sido enviado el reemplazo docente, que para la fecha de presentación de esta acción constitucional, esto es, el día 02 de septiembre de 2021 y desde hace 5 meses los estudiantes se encuentran sin recibir las clases de matemáticas por falta de docente.

En varias ocasiones han recurrido al Rector de la Institución Licenciado HÉCTOR JULIO RAMÍREZ NARVÁEZ, para que les informe sobre el remplazo del docente mencionado y les aduce que ya solicito a la Secretaria de Educación y que el nombramiento del docente se encuentra en proceso, pero a la fecha no se ha solucionado este impase y los estudiantes continúan sin docente que acompañe las clases virtuales y/o presenciales de sus hijos.

El día 18 de marzo de 2021 se envió un derecho de petición al Ing. JHON ALEXIS SANABRIA GARZÓN, Secretario de Educación Departamental, solicitándole se nombre el docente que reemplace al Licenciado Eduardo Carvajal, pero no han recibido respuesta alguna al respecto.

consideran que se está violando a la comunidad estudiantil el derecho fundamental de recibir una educación de calidad por negligencia de la Secretaria de Educación Departamental.

con fundamento en los hechos narrados solicitan que se le ordene a la autoridad accionada que nombre a la mayor brevedad al docente del área de matemáticas, para que oriente estas clases a los estudiantes y no se viole el derecho a la educación de calidad a los menores de edad.

COMPETENCIA



Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto de fecha tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado asume el conocimiento de la Acción de Tutela promovida por los PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA representados por la señora SANDRA INFANTE en calidad de Presidente del Consejo de Padres y la señora NINI JOHANA MORALES en calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia, en contra de SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META representada legalmente por el Ingeniero Jhon Alexis Sanabria Garzón y/o quien haga sus veces, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación pública, ordenándose la vinculación al presente trámite a la (I) ALCALDÍA DE GRANADA (META), a la (II) SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE GRANADA (META) a la (III) GOBERNACIÓN DEL META a la (IV) SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META al (V) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA y a la (VI) INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA, decisión que fue debidamente notificada a las direcciones electrónicas de la accionada y vinculados en la misma fecha.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS

1. Mediante escrito del 09 de septiembre de 2021, la **ALCALDIA MUNICIPAL DE GRANADA (META)**, informa que la Secretaría de Educación, Cultura, Recreación y Deporte del Municipio de Granada (Meta) es una Secretaría no certificada, en consecuencia, es función de la Secretaria de Educación Departamental realizar los concursos departamentales, distritales y de los municipios certificados para el personal docente y directivo docente; así como realizar los nombramientos y traslados de los docentes a que haya lugar en los establecimientos educativos de su jurisdicción, como lo es en el presente asunto, que los accionantes no han adelantado petición alguna ante la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) o ante las diferentes dependencias que conforman la Administración Central de este Municipio sobre el asunto objeto de estudio constitucional.

Conforme lo mencionado, considera que no ha existido vulneración alguna a los derechos deprecados por los accionantes por parte de la Administración Municipal; así mismo, la Alcaldía Municipal de Granada (Meta) no ha vulnerado los derechos constitucionales de la comunidad educativa de la IE Valentín García; en especial, los presuntos derechos vulnerados de los Niños, Niñas y Adolescentes que reciben educación en esa Institución.

2. Mediante escrito del 07 de septiembre de 2021, la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META**, informa que no es cierto que desde hace aproximadamente cinco (5) meses los estudiantes se encuentren sin docente de matemáticas, pues tal como se demuestra en documento adjunto, tal área se está brindando bajo la modalidad de horas extras, con los docentes Soto Buriticá Carlos Ariel, Espedito Mesa Amado y Valderrama Herrera Yolanda.

Conforme se demuestra en documento adjunto, la Secretaría de Educación se encuentra agotando el trámite administrativo pertinente, realizando el respectivo Nombramiento de la licenciada Laura Sofía Sotelo, mediante resolución No. 2965



de 2021, como docente de matemáticas de la IE Valentín García del municipio de Granada (Meta) y Mediante correo electrónico (adjunto) se le allegó a la Licenciada Sotelo el listado de requisitos para proceder con la respectiva posesión.

Por otra parte, la petición de los padres de familia de la IE Valentín García de Granada (Meta) ha sido resuelta de manera clara, concreta, coherente y comunicada a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante, ninijmoralesl@hotmail.com y teniendo en cuenta que mediante comunicado del día 07 de septiembre de 2021 se emite respuesta a lo requerido, nos encontramos frente a la figura señalada por la H. Corte Constitucional denominada como HECHO SUPERADO.

Posteriormente, mediante correo de fecha 14 de septiembre de 2021, informa que informar que la docente de matemáticas de la IE Valentin Garcia de Granada, Laura Sotelo González, fue posesionada mediante acta adjunta y ya se encuentra laborando en dicha Institución.

3. Mediante escrito del 08 de septiembre de 2021, el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, informa que no existe una violación al derecho fundamental alguno, pues el Ministerio de Educación Nacional no ha ejecutado ninguna acción que produzca este resultado en contra de la parte accionante, que no puede decirse entonces que, en términos positivos, que esa entidad haya incurrido en una violación o amenaza efectiva de algún derecho fundamental y una orden en dicho sentido sería de imposible cumplimiento para la misma, que de igual manera, se aprecia que no ha existido actuación que atente contra los derechos fundamentales invocados a favor de la parte accionante y En consecuencia la presente vinculación a la acción de tutela no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

El derecho de petición puede ser interpuesto ante particulares y autoridades públicas, la importancia respecto de éstas últimas radica en que a través de éste, se coloca a la administración en funcionamiento, se exige el goce de distintas prerrogativas y se accede a la información, es por esta razón, que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que, permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Sobre el tema existe abundante jurisprudencia, en la que esta Corte ha definido los conceptos básicos y mínimos que componen este derecho, así como su núcleo esencial; sobre este último aspecto ha manifestado que el mismo radica en la resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva. Al respecto, la Corte Constitucional, ha dicho:

“... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona



el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”

En otras palabras, el goce efectivo del derecho de petición implica que exista una contestación que resuelva efectivamente lo pedido, sin que implique que la respuesta corresponda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que sean claras las razones por las cuales no se accede a lo peticionado, dicho de otra manera, no puede ser evasiva o abstracta. De la misma forma, el núcleo esencial del derecho fundamental en comento requiere que la respuesta sea oportuna, por lo que debe encontrarse dentro del término legalmente establecido para ello.

El treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el legislador expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reguló el ejercicio del derecho de petición, norma en la que se reglamentó el mandato establecido en el artículo 23 de la Constitución.

Tratándose de Ley Estatutaria, la Corte ejerció un control previo y automático a través de la sentencia C-951 de 2014, providencia en la que se pronunció sobre la constitucionalidad de la norma. En efecto, en esa oportunidad la Sala Plena de esta corporación analizó el procedimiento, pero también el contenido de la misma de cara a la Constitución. Sobre los artículos 32 y 33, esta Corte consideró que se ajustaban a la Carta, en tanto que desarrollaban el mandato contenido en el artículo 23.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

La jurisprudencia constitucional sobre el contenido y alcance del derecho de petición es extensa y reiterada, razón por la cual existe consenso acerca de las reglas esenciales que gobiernan esa garantía constitucional. Por ende, la Corte reiterará tales previsiones a partir de una de sus recapitulaciones. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.¹

Así mismo se ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, lo cual no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-419-13

² Corte Constitucional Sentencia C- 406 de 2016



En ese orden de ideas el Artículo 14 de la ley 1755 de 2015, promulga:

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones (...) toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.³

(...) Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto⁴.(...)

Que el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; dispuso la ampliación de los anteriores términos así:

“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción”.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si la entidad accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META vulneró el derecho fundamental a la educación de los alumnos pertenecientes a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA, por la falta de contratación del docente para el área de matemáticas, toda vez que el cargo se encuentra vacante desde el mes de marzo de 2021.

³ Ibídem

⁴ Ibídem



CASO CONCRETO

La Corte Constitucional, en su amplia jurisprudencia ha indicado que las respuestas a las peticiones deben ser oportunas, claras, completas y congruentes con el asunto solicitado, “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”⁵, es deber de este despacho verificar el cumplimiento de tales supuestos.

Encontrándonos en esa etapa procesal, resulta pertinente pronunciarse respecto al derecho de petición presentado por los padres de Familia de la Institución Educativa Valentín García, quienes argumentan que el día 18 de marzo de 2021 se envió un derecho de petición al Ing. JHON ALEXIS SANABRIA GARZÓN, Secretario de Educación Departamental, solicitándole se nombrara el docente que reemplace al Licenciado Eduardo Carvajal, pero que no han recibido respuesta alguna al respecto.

Frente a la anterior manifestación la Accionada Secretaria de Educación del Meta, informa que en el trámite de esta acción constitucional procedió a dar respuesta a la mentada petición, manifestando que la petición de los padres de familia de la IE Valentín García de Granada (Meta) ha sido resuelta de manera clara, concreta, coherente y comunicada a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante, ninijmoralesl@hotmail.com mediante respuesta del día 07 de septiembre de 2021, en el que se le informa que se expidió acto administrativo de vinculación Resolución N° 2965 DE 2021, a nombre de la docente Laura Sofía Sotelo, para la IE Valentín García de Granada (Meta) y que así mismo se le ha enviado a la docente correo electrónico informando el procedimiento para la toma de posesión del cargo.

Esto quiere decir que dentro de su competencia la Accionada Secretaria de Educación del Meta dio respuesta a la petición presentada por la accionante de manera oportuna, clara, completa y congruente con el asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, en otras palabras, se atendieron las pretensiones del actor en su integridad.

Por otra parte, y en lo que respecta a la pretensión de los accionantes, en la que solicita que se le ordene a la autoridad accionada que nombre a la mayor brevedad al docente del área de matemáticas, para que oriente estas clases a los estudiantes y no se viole el derecho a la educación de calidad a los menores de edad.

Se tiene que, de la contestación y soportes adjuntos enviados por la accionada dentro de este trámite constitucional, **(i)** la Secretaría de Educación realizó el respectivo Nombramiento de la licenciada Laura Sofía Sotelo, mediante resolución No. 2965 de 2021, como docente de matemáticas de la IE Valentín García del municipio de Granada (Meta), **(ii)** decisión que se le notificó personalmente a la docente el día 07 de septiembre de 2021 y **(iii)** el día 09 de septiembre de 2021 mediante acta de posesión N° 618 la mentada docente tomo posesión del cargo como docente en vacante temporal de la Institución Valentín García del Municipio de Granada (Meta) en el nivel de matemáticas en el escalafón docente, por tanto la presente acción de tutela carece de objeto pues lo pretendido con la misma fue resuelto favorablemente en esta instancia judicial, por tal motivo habrá de declararse que el hecho alegado como generador de la vulneración ha sido superado.

⁵ Sentencia T-369/13



En virtud de lo anterior, considera este despacho que ha operado la figura denominada hecho superado, ya que se evidencia claramente que, de haber existido violación alguna a derechos fundamentales de los accionantes, la misma ya cesó, por lo que el presente instrumento pierde su fuerza de ley, por estar de cara ante un hecho superado o carencia actual de objeto.

Sobre este tema la Corte Constitucional en Sentencia SU225/13, precisa:

“...CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela (...)

(...) 3. Carencia Actual de objeto

La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inócua.

Mediante sentencia T-533 de 2009, esta Corporación manifestó que el fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior, como resultado de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Por regla general, la acción de tutela tiene un carácter eminentemente preventivo más no indemnizatorio. Es decir, su fin es que el juez de tutela, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental; sólo excepcionalmente se permite ordenar algún tipo de indemnización. En este orden de ideas, en caso de que se presente un daño consumado, cualquier orden judicial resultaría inócua o, lo que es lo mismo, caería en el vacío pues no se puede impedir que se siga presentando la violación o que acaezca la amenaza. La única opción posible es entonces la indemnización del perjuicio producido por causa de la violación del derecho fundamental, la cual, en principio, no es posible obtener mediante la mencionada vía procesal.”



En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto, este Juzgado declarará el hecho superado y/o la carencia actual de objeto, no sin antes instar a la accionada SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META para que en lo sucesivo las peticiones que le sean presentadas se resuelvan dentro del término legal establecido según sea el caso.

Por último, se dispondrá que para el caso de no ser impugnado el presente fallo de tutela se envíe a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO dentro de la acción de tutela instaurada por los **PADRES DE FAMILIA INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA** representados por la señora **SANDRA INFANTE** en calidad de Presidente del Consejo de Padres y la señora **NINI JOHANA MORALES** en calidad de Presidente de la Asociación de Padres de Familia en contra de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META** representada legalmente por el Ingeniero Jhon Alexis Sanabria Garzón y/o quien haga sus veces, teniendo en cuenta las consideraciones de orden legal y jurisprudencial expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: INSTAR a la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL META** para que en lo sucesivo las peticiones que le sean presentadas se resuelvan dentro del término legal establecido según sea el caso.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la (I) ALCALDÍA DE GRANADA (META), a la (II) SECRETARIA DE EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE DE GRANADA (META) a la (III) GOBERNACIÓN DEL META, al (IV) MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA y a la (V) INSTITUCIÓN EDUCATIVA VALENTIN GARCIA.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 ídem, y de no ser impugnado, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIAN YANETH NUÑEZ GAONA
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta.